

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-60/2013

ACTOR: MARLON BERLANGA
MONTIEL

ÓRGANO **RESPONSABLE:**
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y GEORGINA
RÍOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Marlon Berlanga Sánchez, en carácter de representante de las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 100, 101, 102, 103, 110 y 111 de candidatos al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la demora y falta de diligencia debida en relación con la tramitación y resolución del recurso de inconformidad interpuesto para combatir la modificación señalada, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cinco de octubre de dos mil doce, el Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria al XIV Congreso Nacional de dicho instituto político, a celebrarse los días catorce, quince y dieciséis de diciembre de dos mil doce, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

2. Listado oficial de los delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el listado oficial de los integrantes del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Dicho listado se publicó el veintinueve de noviembre siguiente.

3. Listado definitivo. El cuatro de diciembre de dos mil doce, la citada comisión emitió el listado final de Congresistas Nacionales al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se advierte la asignación de congresistas nacionales en los Estados de México, Chihuahua, San Luis Potosí, Jalisco y el Distrito Federal, entre otros.

4. Recurso de inconformidad. El ocho de diciembre de dos mil doce, Marlon Berlanga Sánchez, ostentándose como

representante de las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 100, 101, 102, 103, 110 y 111, interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra del listado definitivo por el que, en su concepto, se modificó el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011, relativo a la asignación de congresistas nacionales en los Estados de México, Chihuahua, San Luis Potosí, Jalisco y el Distrito Federal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de diciembre de dos mil doce, Marlon Berlanga Montiel, ostentándose como representante de las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 100, 101, 102, 103, 110 y 111, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *per saltum*, a fin de impugnar la pretendida modificación a la asignación de congresistas nacionales en los Estados de México, Chihuahua, San Luis Potosí, Jalisco y el Distrito Federal, así como la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto para combatir la modificación señalada.

En la misma fecha, el actor presentó escrito de desistimiento de la instancia intrapartidaria.

III. Cuaderno de antecedentes. El trece de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el original del acuse de recibo del escrito de demanda precisado en el punto anterior, presentado ante la Comisión

SUP-JDC-60/2013

Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como del escrito de desistimiento antes indicado.

En mérito de lo anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 861/2012 y requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta, para que informara sobre la recepción de esa demanda y, en su caso, el trámite dado a la misma, así como que remitiera, bajo su más estricta responsabilidad, el expediente correspondiente, incluido el informe circunstanciado, apercibida de que, de no cumplir en tiempo y forma, se le impondría la medida de apremio que se considerase procedente.

Lo anterior, pues, de las constancias de autos no se advertía que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Informe de la Comisión Nacional Electoral. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática informó que, debido a la excesiva carga de trabajo y al cambio de titular de la Dirección Jurídica de ese partido político, hasta ese momento se le había dado trámite al escrito de demanda presentado por el actor.

2. Segundo requerimiento. En razón de lo informado por el órgano partidista, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó requerir de nueva cuenta a la responsable para que remitiera, a más tardar el veintinueve de enero siguiente, el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el actor, así como las constancias atinentes a su tramitación. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no cumplir lo requerido, se haría efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de trece de diciembre del dos mil doce.

3. Tercer requerimiento. De acuerdo con el informe rendido por el Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, entre las trece horas con cuarenta y ocho minutos del veintinueve de enero del año en curso –hora y fecha en la cual se notificó el proveído– y, hasta las nueve horas del seis de febrero siguiente, no se recibió comunicación, promoción o documento alguno por parte de la Comisión Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, el seis de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente dictó diverso proveído mediante el cual requirió de nueva cuenta a la citada comisión para que cumpliera lo ordenado con antelación e hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de trece de diciembre de dos mil doce.

IV. Trámite y sustanciación

1. Remisión de las constancias. El ocho de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior

SUP-JDC-60/2013

escrito signado por los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por virtud del cual remiten, entre otros, el escrito de demanda presentado por el actor, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que estimó atinente.

2. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-60/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-423/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Acuerdo de radicación y requerimiento. El quince de febrero de dos mil trece, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación en que se actúa y requirió al actor y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitieran información necesaria para la debida substanciación del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

4. Remisión de constancias por el órgano responsable. El dieciséis de febrero de dos mil trece se remitió al Magistrado Instructor el escrito por el cual la Comisión Nacional de

Garantías remite diversa documentación para desahogar el requerimiento formulado. El diecinueve de febrero siguiente, se remitió el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Garantías y las constancias que se órgano partidista estimó atinentes para la sustanciación del juicio.

5. Desahogo del requerimiento al promovente. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió al Magistrado Instructor el escrito por el cual el promovente remite diversa documentación para desahogar el requerimiento formulado.

En ese escrito, Marlon Berlanga Sánchez solicita ser considerado como la misma persona que promovió el juicio en que se actúa, esto es, Marlon Berlanga Montiel, en virtud de que por error asentó en el escrito inicial, así como en el escrito del medio de impugnación intrapartidista, el segundo de los nombres referidos.

6. Segundo requerimiento. Mediante proveído de tres de abril del presente año, entre otros aspectos, el Magistrado Instructor requirió al promovente del presente juicio documentación necesaria para la sustanciación del presente juicio.

7. Informe del Titular de Oficialía de Partes de la Sala Superior. Por oficio número TEPJF-SGA-OP-16/2013, de nueve de abril de dos mil trece, el Titular de la Oficialía de Partes informó a la ponencia del Magistrado Instructor que, en el periodo comprendido entre el tres y el nueve de abril del mismo mes y

año, no se encontró anotación o registro alguno a nombre del promovente dirigido al presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido a fin de combatir la supuesta violación a los derechos político-electorales del promovente, concretamente el derecho de acceso a la justicia, relacionado con diversas deficiencias y omisiones en la tramitación y resolución del recurso de inconformidad interpuesto para combatir la modificación a la asignación de congresistas nacionales en los Estados de México, Chihuahua, San Luis Potosí, Jalisco y el Distrito Federal.

En tal sentido, se advierte que el impetrante aduce un perjuicio a su derecho de acceso a la justicia partidaria pronta y expedita, en relación con sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia.

En el informe circunstanciado la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática hace valer que el promovente no acompaña a su escrito inicial los documentos necesarios para acreditar la personería con que se ostenta, lo que implica la improcedencia del juicio, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 79, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La alegación es **fundada**, toda vez que Marlon Berlanga Montiel, quien presentó la demanda del presente medio de impugnación, no acreditó el carácter de representante de los ciudadanos titulares del derecho trasgredido con la presunta omisión atribuida a las comisiones Electoral y de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, entre otros supuestos, que cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechará de plano.

Asimismo, en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal se establece que, en principio, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos y los candidatos por propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

SUP-JDC-60/2013

No obstante, con la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho (vigente a partir del día siguiente a dicha publicación), se modificó el texto del artículo 79, párrafo 1, de la indicada ley, para establecer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, **o a través de sus representantes legales**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales, de lo que se desprende que dicho precepto normativo permite la promoción del juicio, en cualquier supuesto de impugnación, a través de representantes.

Al suprimirse la prohibición -como regla general- de admitir la representación a ciudadanos y candidatos para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se amplió la posibilidad de que las personas puedan acudir ante los tribunales en busca de justicia y se eliminó una exigencia innecesaria o restricción indebida, que limitaba sin justificación alguna, para los ciudadanos y candidatos, el derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha establecido que no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común -aplicable en el rubro de legitimación y personería- que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar

e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia, pues, prohibir la representación genera una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional¹.

No obstante, aun cuando en el artículo 79, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral se reconoce el derecho de los ciudadanos y candidatos para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a través de sus representantes, el legislador ordinario fue omiso en precisar las reglas para acreditar la personería de quien, con ese carácter, promueva un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la aptitud personal del representante para participar como parte activa en el proceso -de un juicio incoado ante esta instancia federal- encuentra su cimiento en la propia norma partidista y en el agotamiento del medio de defensa interno del cual derive el acto

¹ Jurisprudencia 25/2012, de rubro REPRESENTACION. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACION E INTERPOSICION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL., jurisprudencia obligatoria derivado de la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-JDC-0006/2012, resuelta por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, el diez de octubre de dos mil doce.

o resolución que impugne, fundamentalmente, cuando defienda los derechos del candidato que le confió tal representación².

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que para tener por acreditada la personería del promovente se estará a lo previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, particularmente lo establecido en los artículos 66, 105 y 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 66.- Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos la Comisión Nacional Electoral, encargada de conocer de los registros, extenderá acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen;

A quien presente la solicitud de registro, **para efectos de acreditar el carácter de representante se deberá acompañar el nombramiento signado por escrito de quien encabece la fórmula o planilla, salvo que con posterioridad se acredite a otra persona mediante escrito signado por el candidato o precandidato que encabece la planilla o bien no firmando éste, si lo hicieren la mayoría de los integrantes de la planilla.**

El representante de la planilla, fórmula, candidato o precandidato acreditado, podrá nombrar a su vez representantes ante la Comisión Nacional Electoral en cualquiera de sus ámbitos.

[...]

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; **a través de sus representantes** cuentan con los siguientes medios de defensa:

² En términos similares se resolvió en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-211/2012, resuelto por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior el diecisiete de febrero de dos mil doce.

- I.- Las quejas electorales; y
- II.- Las inconformidades.

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa **o a través de sus representantes** en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

De la normativa transcrita se desprende que el recurso de inconformidad, cuya omisión de resolver se controvierte en este juicio y respecto del cual se solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* del fondo de la controversia, puede ser interpuesto por los candidatos, a fin de combatir la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate, a través de sus representantes, así como que el carácter de representante de una planilla se acredita con el nombramiento signado por escrito de quien encabece la fórmula o planilla, por el escrito signado por la mayoría de los integrantes de la planilla, o bien por el nombramiento otorgado por el representante de la planilla, fórmula, candidato o precandidato acreditado a otro ciudadano.

En el caso, mediante proveído de quince de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió al promovente que remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada de las constancias idóneas para acreditar que se encuentra en aptitud

SUP-JDC-60/2013

de promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en representación de los congresistas nacionales de los Estados de Chihuahua, Jalisco, México, San Luis Potosí y el Distrito Federal, que señala fueron sustituidos de su encargo partidista de manera contraria a lo previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

En cumplimiento al requerimiento referido, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho de febrero siguiente, el promovente remitió a esta Sala Superior copia de su credencial de elector y diversas documentales que señaló constituían los originales de los acuses de recibo de la solicitud de registro y documentación de candidatos a congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por diversas planillas en los Estados de Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Jalisco y San Luis Potosí.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional estima que las constancias aportadas por el accionante no son idóneas para acreditar que el promovente es representante de las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 100, 101, 102, 103, 110 y 111 de candidatos al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ya que no contienen la expresión de voluntad de los representados para que el accionante actúe en

su nombre, elemento indispensable para tener por acreditada la figura de la representación.

De ahí que se estime que no son suficientes para acreditar la personería del promovente.

En todo caso, las documentales aportadas por el accionante sólo son aptas para acreditar que el accionante presentó diversas solicitudes ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, ostentando el carácter de representante de diversos candidatos al Congreso Nacional de ese partido político, pero de su contenido no se desprende que el órgano partidista correspondiente haya validado el acto que hacen constar, que se haya otorgado el registro a los candidatos de las planillas referidas, o bien, que se haya tenido por reconocido al promovente como representante de los candidatos de éstas.

Ante ello, mediante proveído de tres de abril de dos mil trece, a fin de tener por acreditada la personería del actor en el presente juicio, el Magistrado Instructor requirió nuevamente al promovente para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, remitiera a este órgano jurisdiccional alguno de los documentos a que se refiere el artículo 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, esto es, el nombramiento en favor del actor, firmado por quienes encabezan las diversas fórmulas o planillas, o bien, los escritos firmados por la mayoría de los integrantes de la planilla a través de los cuales

SUP-JDC-60/2013

se le otorgue tal representación, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se resolvería conforme a las constancias que obran en autos.

En atención a lo anterior, una vez fenecido el plazo concedido, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informara si recibió alguna promoción del actor del juicio que se resuelve, relacionada con el desahogo del requerimiento referido, quien precisó, a través de diverso oficio que no ingresó documento alguno.

En consecuencia, toda vez que el promovente no presentó documento alguno en el que conste que fue designado como representante de las planillas de candidatos al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática que señala en su demanda, ni obra en autos constancia idónea para acreditar la personería del promovente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, lo procedente es tener por no presentada la demanda, en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

No es óbice a lo anterior lo aducido por el actor en el sentido de que en el recurso de inconformidad como en la demanda del presente juicio ciudadano, por equivocación, se ostentó con el nombre de Marlon Berlanga Montiel, cuando su nombre correcto es Marlon Berlanga Sánchez, dado que, aun cuando se acordara de conformidad con la solicitud del promovente, de manera que se tuviera por aclarado el error y, por ende, se corrigiera su nombre en el presente medio de impugnación, persistiría la improcedencia

SUP-JDC-60/2013

del juicio, dado que, como se expuso con antelación, en autos no obra constancia alguna aportada por el accionante de la que se desprenda de manera fehaciente que fue designado como representante de los candidatos referidos.

Por todo lo anterior, se estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personería del actor para promover el presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 79, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marlon Berlanga Montiel.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con sendas copias certificadas de esta ejecutoria, a la Comisión Nacional Electoral, así como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-60/2013

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA